

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1388/2012
La Paz 11 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 12 de marzo (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Taller de conversión a GNV "BUGATTI G.N.C. DE CASIANO VARGAS"** (en adelante el **Taller**) del Departamento de Cochabamba, las normas sectoriales, y:

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural mediante los Informes Técnicos DRC 1534/2010 de 17 de agosto del 2010, DRC 1758/2010 de 13 de septiembre del 2010, DRC 2119/2010 de 20 de octubre del 2010, DRC 2565/2010 de 21 de diciembre del 2010 y DRC 2631/2010 de 30 de diciembre del 2010 (en adelante los **Informes**), establece que efectuada la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**) constató que el **Taller** incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones correspondiente a los meses de junio, julio, octubre y noviembre de 2010, que tiene carácter de declaración jurada, dentro del plazo señalado a ese efecto.

Que, mediante el **Auto**, se dispuso formular cargos contra la **Taller**, por presunto incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 112 del Reglamento, es decir, por no presentar la Información mensual sobre estadísticas de conversiones que tiene carácter de declaración jurada, y en consecuencia sancionar a la **Taller** por el artículo 128 inciso e) del **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 del **Reglamento** establece: **"La empresa deberá presentar a la Superintendencia, Información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El Plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"**.

Que por otra parte el artículo 68 de la misma norma legal señala: **"La Superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$us. 500 en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"**.

Que, habiéndose notificado a la **Taller** con el **Auto** en fecha 10 de Abril de 2012, mediante nota de fecha 13 de abril de 2012 presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que en la gestión 2010 no contaba con Internet, por lo que llevaba sus reportes hasta el mes de abril de 2011 a la oficina de la ANH de Cochabamba.
2. Que para tales efectos presenta la copia de la entrega de reporte de los meses de junio, julio, octubre y noviembre, con el respectivo sello de recepción.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y



f

g

específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que el artículo 112 del **Reglamento** inicialmente establece como una obligación específica de los Talleres de conversión a GNV presentar "**Información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El Plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes**".

Que el mismo artículo 112 señala en la disposición que: **La empresa deberá presentar a la Superintendencia, Información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia**". (el subrayado es nuestro)

Que en consecuencia se tiene que la presentación de la información mensual sobre estadística de estadísticas de conversión a que refiere el artículo 112, está supeditado al formulario establecido por la Superintendencia, Del cual debería ser obtenida la información mensual sobre estadísticas de conversión.

Que sin embargo de lo anterior, es necesario precisar que la Taller tiene, aparte de la obligación establecida en el artículo 112, otra obligación contenida en el artículo 128 del Reglamento que se refiere únicamente a la presentación de reportes mensuales sobre conversiones realizadas.

Que de acuerdo con los descargos presentados por el Taller se evidencia que las estadísticas de conversión correspondientes a los meses de junio, julio, octubre y noviembre, si fueron presentadas, en fecha 13 de julio de 2010, 11 de agosto de 2010, 11 de noviembre de 2010 y 13 de diciembre de 2010 respectivamente, cumpliendo de esta manera la obligación contenida el artículo 128 del **Reglamento**.

En consecuencia se tiene que el Taller ha cumplido con la obligación establecida por el artículo 128 del **Reglamento**, por tanto no puede aplicarse la sanción establecida en el mencionado artículo.

Que independientemente el **Reglamento** no establece ninguna sanción para la obligación prevista en el artículo 112.

Que en consecuencia en observancia de los principios sancionadores establecidos en el Artículo 71 de Ley de Procediendo Administrativo de 23 de abril de 2002 el cual establece que: "**Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad**".

Y concretamente el principio de Tipicidad establecido en el artículo 73 de la de la misma Ley que señala particularmente en su parágrafo II: "**Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.**"

Por tanto se establece la improcedencia de aplicar una sanción por el incumplimiento a la obligación establecida en el inciso e) del artículo 128 del **Reglamento** por cuanto a los antecedentes se tiene que el Taller de Servicio de GNV "**BUGATTI G.N.C. DE CASIANO VARGAS**" Cumplió con la presentación de reportes.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa



g

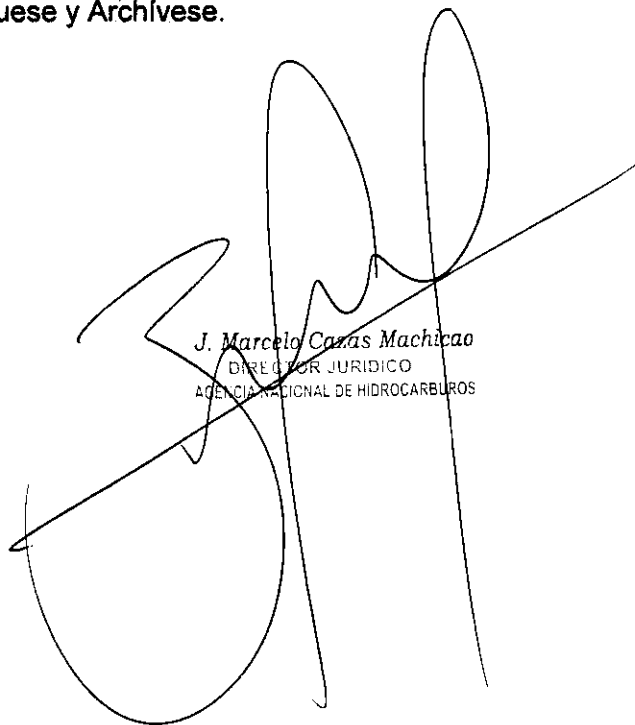
ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, : **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de marzo de 2012, contra el Taller de Servicio de GNV "**BUGATTI G.N.C. DE CASIANO VARGAS**" del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de incumplir la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversiones, correspondientes a los meses de junio, julio, octubre y noviembre de 2010.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa **Taller de Servicio de GNV "BUGATTI G.N.C. DE CASIANO VARGAS"**, y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Abog. Daniel Hernán Pujal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS